CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Quincuagésimo octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 6-10 de julio de 2009

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

CRITERIOS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES I Y II

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.

Introducción

2. En el Artículo XV de la Convención se encarga a la Secretaría que proporcione a las Partes sus conclusiones y recomendaciones sobre las propuestas para enmendar los Apéndices I o II. En la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14, La Haya, 2007), algunas Partes expresaron preocupación por las diferencias entre las recomendaciones de la Secretaría y las del Grupo Consultivo de Expertos Ad Hoc de la FAO para la evaluación de propuestas de enmienda a los Apéndices I y II de la CITES sobre las especies acuáticas explotadas comercialmente en el documento CoP14 Doc. 68. Para mayor información sobre esta cuestión, véanse los documentos CoP14 Inf. 26, CoP14 Inf. 48 y CoP14 Inf. 64.

3. A fin de comprender el origen de esas diferencias y poder reducirlas en el futuro, la Secretaría abordó esta cuestión con la FAO en marzo de 2008.

Antecedentes

4. En su novena reunión (CoP9, Fort Lauderdale, 1994), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 9.24 "Criterios para enmendar los Apéndices I y II", en la que se detallan los criterios a utilizar para evaluar propuestas de enmienda a los Apéndices I y II. Esta resolución contenía una recomendación en la que se solicitaba que su texto y Anexos se revisasen pormenorizadamente antes de la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes, en relación con la validez científica de los criterios, definiciones, notas y directrices, y su aplicabilidad a los diferentes grupos de organismos.

5. En la CoP12 (Santiago, 2002), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 12.97, en la que se establece el mandato para realizar una revisión entre reuniones de los criterios para enmendar los Apéndices I y II, basada en el documento CoP12 Com. I. 3 – "el texto del Presidente del CWG12". Este examen fue dirigido por los Comités de Fauna y de Flora y sus resultados se presentaron en la CoP13 (Bangkok, 2004), en el documento CoP13 Doc. 57. La Conferencia de las Partes adoptó los criterios revisados en el Anexo 3 de ese documento, con la adición del párrafo B de las observaciones de la Secretaría. Estos criterios revisados se aplicaron por primera vez a las propuestas presentadas en la CoP14.

Cuestión objeto de preocupación

6. En el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) figuran los criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II, de conformidad con el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención, que dice como sigue:

   Los criterios siguientes deben interpretarse teniendo en cuenta las definiciones, explicaciones y directrices que figuran en el Anexo 5, incluida la nota de pie de página referente a la aplicación de la definición de "disminución" aplicable a las especies explotadas comercialmente.

   Una especie debería incluirse en el Apéndice II cuando, atendiendo a datos comerciales y a la información disponible sobre el estado y la tendencia de la(s) población(es) silvestre(s), cumpla ***al menos uno*** *de los siguientes criterios:*

   A. se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro; o

   B. se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

7. Las diferencias en la interpretación del párrafo B del Anexo 2 a son la base de las divergencias entre las recomendaciones de la Secretaría y las de la FAO sobre las propuestas de enmienda consideradas en la CoP14.

8. La visión de la FAO figura en el párrafo 13 de su informe adjunto al Anexo 3 del documento CoP14 Doc. 68 y se explica pormenorizadamente en el documento CoP14 Inf. 64. Según la FAO, la palabra "reduce" en el párrafo B del Anexo 2 a puede asimilarse a "disminución" y, por ende, ese párrafo debería leerse en conjunción con el Anexo 5 e interpretarse con arreglo a ese anexo, en el que se define la palabra "disminución".

9. A juicio de la Secretaría, la definición del término "disminución" acuñada en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) no es relevante al considerar si una especie cumple el criterio, ya que el término no se utilizada ni directa ni indirectamente en el párrafo B del Anexo 2a de la resolución. Alemania, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, expresó una opinión semejante en el documento CoP14 Inf. 48.

Recomendación

10. Habida cuenta de las opiniones expresadas en los párrafos 8 y 9 *supra*, se pide al Comité Permanente que proporcione orientación a la Secretaría sobre la interpretación del párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), a fin de servirse de ella al asesorar a las Partes sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I o II en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes y en ulteriores reuniones.